



UNIVERSIDAD LAICA " ELOY ALFARO DE MANABÍ "

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**"EL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y LOS ÍNDICES DE
REINCIDENCIA"**

AUTORA:

ARIANNA YARITZA ALARCÓN GARCÍA

TUTOR:

AB. ANDRÉS MERO CHÁVEZ

MANTA- MANABÍ - ECUADOR

2017

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo **ARIANNA YARITZA ALARCÓN GARCÍA**, declaro ser la autora del presente trabajo de titulación y todos los efectos legales y académicos que se desprendieren del mismo son de mi absoluta responsabilidad.

Por medio del presente documento cedo mis derechos de autora así como el contenido, ideas, resultados, conclusiones y recomendaciones aquí presentados a la Universidad Laica “Eloy Alfaro” De Manabí, para que pueda hacer uso del texto **“EL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y LOS ÍNDICES DE REINCIDENCIA”**, con fines académicos y/o de investigación.

Arianna Yaritza Alarcón García

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado con perpetuo amor para mis padres que fueron y son los que siempre han estado junto a mí cuando los he necesitado para demostrarme su apoyo incondicional y son mi inspiración para el logro de todos mis objetivos en esta vida.

A todas aquellas personas que nunca han dejado de creer en mí, gracias por las oportunidades brindadas y por el apoyo incondicional.

Arianna Yaritza Alarcón García

RECONOCIMIENTO

A la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por la oportunidad que brinda a la comunidad en general sin distinción, para que cumplan sus metas académicas. Cabe reconocer su arduo trabajo en la formación académica a través de todos estos años de servicio institucional.

A mí querida Facultad de Derecho, la que ha sido testigo de mi aprendizaje y esfuerzo constante.

A cada uno de los Docentes que fueron parte de este proceso de enseñanza.

A mi Director de Investigación, Ab. Andrés Mero Chávez, quien siempre estuvo dispuesto a colaborar de manera desinteresada para el correcto desarrollo de este trabajo ya que sin su infinita ayuda hoy no fuera posible alcanzar esta meta.

Arianna Yaritza Alarcón García

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....	I
DEDICATORIA.....	II
RECONOCIMIENTO.....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	01
RESUMEN EJECUTIVO.....	04
CAPÍTULO I	
ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	05
1.1. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL	06
1.2. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ECUADOR	10
1.3. DOCTRINA SOBRE LA REALIDAD DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS EN NUESTRA REGIÓN	12
1.4. LA REHABILITACIÓN SOCIAL SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	18
1.5. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	19
1.6. PRICIPIOS DE LA REHABILITACIÓN SOCIAL	22
1.7. EJES DE TRATAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	27
1.8. LA REINCIDENCIA	30
1.8.1. CONCEPTO DE REINCIDENCIA.....	30
1.9. DIFERENCIAS ENTRE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.....	32
1.10. FORMAS DE MEDIR LA REINCIDENCIA	33
1.11. CLASES DE REINCIDENCIA	41

1.12. FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA REINCIDENCIA	43
1.13. MECANISMOS EN LA REHABILITACIÓN SOCIAL PARA EVITAR LA REINCIDENCIA	49

CAPITULO II

ANÁLISIS DE CASO	51
2.1. ESTUDIO DE CASO.....	52
2.2. COMENTARIO.....	60

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	64
3.1 RESULTADOS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS.....	65
3.1.1. OBJETIVO GENERAL.....	65
3.1.1.1. LOGRO DE RESULTADO.....	65
3.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	65
3.1.2.1. LOGRO DE RESULTADO.....	66
3.2. CONCLUSIONES.....	67
3.3. RECOMENDACIONES.....	69
4. BIBLIOGRAFÍA.....	70

INTRODUCCIÓN.

La reincidencia en el campo penal, es uno de los temas más discutidos, pues hay argumentos a favor y en contra; esto es en relación a la potestad del Estado, para aplicar su ius puniendi en el caso de aquellas personas que han cometido un nuevo delito habiendo sido condenados con anterioridad.

De tal modo que dentro de la doctrina existen diferentes opiniones que se han vertido sobre el tema de la reincidencia en materia penal, y más específicamente sobre el mantenimiento como agravante de la pena; pues parte de la doctrina se inclina a favor de la desaparición de la reincidencia como agravante y una mínima parte señala que se la debe mantener en la legislación penal.

De lo anotado se desprende que esta especie de agravamiento en el tratamiento penológico del delincuente no es tan sencillo, de tal modo que el Código Orgánico Integral Penal se estructura sobre la base dogmática de nuestro legislador, tomando en cuenta las bases constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del ordenamiento jurídico de nuestro país.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano explica que se entiende por reincidencia el cometer un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. Si la persona reincide en un delito sancionado con pena privativa de libertad inferior a diez años se

aplicará el máximo de la pena prevista en el tipo penal. Si la persona reincide en un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a diez años se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

Comprendemos que la reincidencia es el resultado de la pérdida de la libertad por mucho tiempo, que crea un sentimiento de inseguridad cuando se la recupera y por esto muchos delincuentes prefieren la “seguridad de la cárcel” a la incertidumbre fuera de ella, porque creen que es imposible la vida tranquila dentro del conglomerado social. Por otra parte se acostumbraron a dicha seguridad y la prefieren frente a un medio que juzgan va a resultarles completamente hostil, sin posibilidades de vida, sin ingresos económicos fijos. En otros casos el delincuente se vuelve insensible al mundo que lo rodea y nada le importa reincidir, porque en su concepto nada pierde, porque lo ha perdido todo.

Por medio de la pena privativa de libertad el legislador pretende preservar a la sociedad de la delincuencia y corregir al delincuente, más la realidad es que no lo ha conseguido, ni lo uno, ni lo otro. Ello se explica por qué no puede corregirse a la persona dentro de un medio abyecto, como lo han sido en general los lugares donde se cumplen las penas; tampoco se puede reeducar si no se da al penado el aprendizaje de un trabajo o las facilidades para realizar el suyo, mucho menos si en la generalidad de las cárceles están en comunidad sentenciados, y presos sin sentencia, muchos inocentes o primarios (primer delito) o por pequeñas infracciones.

Dentro de este medio se fomenta y se fermenta la reincidencia. Estiman muchos en nuestro país que a base de sucesivas reformas, de cambio de

nombre de las cárceles se va a dar con el remedio contra la delincuencia, pero no se piensa cómo educar a quien nunca tuvo la oportunidad de hacerlo o en reeducar al que tuvo su pequeña formación. Por el contrario en las cárceles o los llamados Centros de Rehabilitación Social los reclusos se intercambian los conocimientos que perfeccionan al delincuente como tal y se excogitan los medios de burlar a la justicia.

RESUMEN EJECUTIVO

El **Primer Capítulo** titulado: **MARCO TEÓRICO** define los conceptos fundamentales de la investigación.

En el **Segundo Capítulo** denominado: Estudio de caso, exponemos nuestra observación personal de un caso, motivo de esta investigación. Realizaremos un análisis al procedimiento que aplicado.

El **Tercer Capítulo** comprende los Resultados de la Investigación la justificación e importancia y Comprobación de Objetivos Generales y específicos. Terminamos el estudio investigativo con un conjunto de conclusiones generales y recomendaciones sobre la investigación realizada.

CAPÍTULO I

ELABORACIÓN DEL MARCO TEÓRICO

DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL.

A medida que el sistema penitenciario ha evolucionado también evolucionan las sanciones que han pasado etapa tras etapa buscando nuevos métodos de rehabilitación que busquen convertir el sistema penitenciario en un modelo que haga frente a los problemas de la rehabilitación y reinserción con el objetivo de disminuir los niveles de reincidencia y el grado de agresividad. Hoy en la actualidad se les conoce como “Regionales” o como “Centros de Rehabilitación Social”, en busca de un solo objetivo que es la rehabilitación o la habilitación del privado de libertad y su reintegración a la sociedad una vez cumplida la pena.

Podemos mencionar que “En la Ciudad de Quito, existían 3 cárceles a mediados del siglo XVIII, la primera fundada en 1573 conocida como la “cárcel de la Real Audiencia de Quito”, la cárcel común considerada la habitual y exacta para privarles de la libertad a los varones, la otra “cárcel de Santa Martha habitual para mujeres. En Guayaquil existía la fábrica de tabacos y en Latacunga la fábrica de pólvora, sin embargo eran consideradas como las verdaderas cárceles pero quienes eran privados de su libertad eran los mestizos y los nobles indígenas. Con estos antecedentes se puede evidenciar la clasificación de los infractores de acuerdo a su género y el inicio del sistema penitenciario ecuatoriano”. (FERNÁNDEZ RASINES, Paloma, “Afro

descendientes en el Ecuador, Raza y Género desde los tiempos de la Colonia”, Quito-Ecuador, 2001, págs.56-58)¹

La figura de la pena y de la prisión ha sido utilizada desde épocas pasadas de la cultura y de la costumbre humana que tras su evolución se han ido institucionalizando para garantizar su protección e implantar nuevos procesos de reinserción social y buscar su arrepentimiento, podemos mencionar algunas:

EDAD ANTIGUA la figura de la prisión era conocida como un albergue custodio de presos y se aplicaba la pena de muerte para algunos delincuentes.

En Grecia se utilizaron como prisiones canteras abandonadas, denominadas “latomías”, mereciendo ser citadas las de Siracusa, donde Dionisio el Viejo encerraba a sus prisioneros y en donde existía un completo abandono de las personas. Para Platón según su creencia decía que era necesaria la existencia de tres tipos de cárceles una en la plaza del mercado (cárcel de custodia), otra en la misma ciudad (casa de corrección), y la última alejado de la provincia con el fin de amedrentar (casa de suplicio).

“En Roma la pena se cumplía en una institución del ergastulum que era un local destinado para el arresto o reclusión de los esclavos, era una cárcel tipo doméstico pero los trabajos eran forzados en minas, sobre todo en canteras y minas de azufre”. (LÓPEZ MELERO, Monserrat, “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, Universidad de Alcalá)

EDAD MEDIA se caracterizó por ideas cristianas, se defienden ideas como una comunidad universal formada por todos los seres humanos. Partiendo de los pueblos germánicos, los cuales aplicaban dos principios, la justicia basada en

¹ (FERNÁNDEZ RASINES, Paloma, “Afro descendientes en el Ecuador, Raza y Género desde los tiempos de la Colonia”, Quito-Ecuador, 2001, págs.56-58)

el principio del Talión y la Blutrache (Venganza de sangre), y la utilidad que significaba no prescindir de brazos útiles para la guerra. Las prisiones laicas de la Edad Media eran los calabozos y subterráneos de los castillos, fortalezas, palacios, monasterios sin preocuparse de las condiciones de higiene.

“Las cárceles más destacadas de esta época tenemos la Torre de Londres, los Castillos de Egelsburgo, la Bastilla y los Plomos venecianos. Por su parte, la prisión eclesiástica estaba destinada a sacerdotes y religiosos, y respondía a las ideas de redención, caridad y fraternidad de la Iglesia dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación”. (LÓPEZ MELERO, Monserrat, “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, Universidad de Alcalá)

En Francia en el año 1.300, la “Casa de los Conserjes” se transformaban en cárceles y la Bastilla albergaba a los delincuentes políticos.

En Inglaterra se construyó la cárcel llamada “Casa de Corrección”, para mendigos, vagabundo y prostitutas. Sin embargo con estos antecedentes la edad media era considerada como la edad de la razón porque nace aquí la verdadera historia penitenciaria, la de los institutos o cárceles para custodiar permanentemente a los internos.

EDAD MODERNA la edad de los obreros donde las cárceles eran consideradas como espacios ajenos al Derecho, sus prisioneros eran obligados a trabajar para la Corona en los barcos y en el Nuevo Mundo para cubrir la demanda de mano de obra en el Imperio. España se apoderó de esta situación hasta el siglo XIX donde el Cnel. Manuel Montesinos ayudó a mejorar la situación de los presos por respeto y dignidad. Las galerías en esta época eran los lugares donde cumplían la pena y eran caracterizadas por su desolación y

sufrimiento físico y psíquico donde no se permitía la pereza, la fatiga, el agotamiento ni la enfermedad. Poco tiempo después nacieron las casas de trabajo donde se impartía una disciplina adecuada acorde a la nueva moral religiosa aplicando un régimen más humanista hacia los presos.

“Beccaría un legislador de la sociedad unida por el contrato social propone la sustitución de la pena de muerte por una pena perpetua de privación de libertad acompañada de trabajos útiles a la sociedad y establecer una serie de principios fundamentales para modernizar el sistema penal, criticando al sistema procesal penal de su época para cambiarlo por uno mejor. Beccaría y Bentham sustentan una concepción utilitaria de la pena, esto es, que la pena debe servir para reinsertar al preso en la sociedad y no concebir, exclusivamente, la pena como un castigo”. (LÓPEZ MELERO, Monserrat, “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, Universidad de Alcalá)

“Se puede decir que el objetivo de la sanción o el castigo, es tratar de resocializar y rescatar al condenado, pero según Jean Pierre Matus Acuña dice que la resocialización o la rehabilitación de un delincuente no parece ser el único propósito real de los sistemas penitenciarios, ya que a más de cumplir con las expectativas de resocialización lo que se busca es el aseguramiento de los condenados en un recinto separado del medio libre por un tiempo más o menos prolongado. La prevención especial positiva entendida como la reeducación y la reinserción social de los condenados, implica la resocialización del delincuente; o sea una función correctiva y de mejora del delincuente, hacer que el penado acepte las normas básicas y generalmente las que están vinculadas con la sociedad, en este sentido se plantea que la

privación de la libertad es un obstáculo según la ideología de Mario Rojas para el tratamiento resocializador, para el autor aceptar la resocialización como un principio de la ejecución penal no significa legitimar en absoluto la pena, por el contrario significa humanizar la acción en defensa de los derechos humanos”. (SÁEZ ROJAS, Mario, “El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario”, Facultad de psicología, Universidad Centroamericana de Ciencias Sociales, 2007, Pág. 128)

1.2. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ECUADOR.

El sistema penitenciario hace 8 años tenía un panorama poco alentador, donde se evidenciaba la falta de capacidad por parte de las instituciones para sanear la crisis del sistema a nivel nacional. Bajo este escenario nos permite hacer un balance para crear nuevas políticas para la transformación del sistema penitenciario con estricto apego a los derechos constitucionales, crear y aplicar mecanismos que garanticen la seguridad de las personas que cumplen su internamiento.

Según las definiciones antes señaladas, podemos decir que el sistema penitenciario es la institución que tiene como objetivo principal el de hacer cumplir la pena privativa de libertad, impuesta por la autoridad competente a todos aquellos individuos que han quebrantado y han transgredido las normas de convivencia social; para que mediante acciones, procedimientos y normas disciplinarias definidas por el ente regulador de la política penitenciaria, se dé el tratamiento y rehabilitación necesaria a los internos, a fin de lograr una adecuada reinserción social y prevención del delito, lo que busca el sistema penitenciario ecuatoriano es alcanzar el “buen vivir” (Sumak Kawsay); y un

buen vivir requiere de la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas como lo determina el art. 51 núm. 5 de la Constitución de la República del Ecuador, pero paradójicamente en este sistema se dan ciertas contradicciones que se ponen al frente de los objetivos propuestos, ya que el hombre que pierde totalmente su libertad y pasa a formar parte de este sistema, tiene que adecuarse a las normas y reglas planteadas por la institución.

Con el nuevo modelo de gestión del sistema penitenciario lo que se está constituyendo es lograr ejecutar un proceso de “tratamiento individualizado” a las personas privadas de libertad, para su “rehabilitación e inclusión económica y social”, y así cumplir con los objetivos del sistema:

- ✓ Individualización del tratamiento de los privados de libertad con sentencia condenatoria.
- ✓ Lograr la Rehabilitación Integral de los privados de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada.
- ✓ Establecer la pena única sobre la cual se aplique el tratamiento de la prisionalización de las personas privadas de libertad.
- ✓ Reincorporar a la sociedad a quien haya cumplido con la sentencia condenatoria, debidamente rehabilitado.
- ✓ Evitar la reincidencia y habitualidad delincuencia.

El modelo de gestión penitenciaria, se basa en la política del plan nacional para el buen vivir que tiene por objetivo impulsar un sistema de rehabilitación social que posibilite el ejercicio de derechos y responsabilidades de las personas privadas de libertad El sistema penitenciario también forma parte del proceso penal y es importante indicar que este sistema visto como una institución

predominantemente terapéutica busca las herramientas necesarias para formar y capacitar al privado de libertad.

En la actualidad vemos que el sistema penitenciario tiene algunas mejoras en cuanto a la infraestructura y las condiciones dignas en los que viven las personas privadas de libertad “PPL” en temas relacionados a salud, educación y los espacios en los que cumplen sus condenas, pero no todos los centros cumplen con el espacio necesario para su mejor desenvolvimiento y el desarrollo de sus habilidades.

Pero sin embargo existen pequeñas brechas por las cuales es necesario seguir trabajando con la implementación de nuevos ejes y la elaboración de un reglamento apegado a los principios de las Naciones Unidas para ser aplicados a todos los Centros de Rehabilitación Social del país.

1.3. DOCTRINA SOBRE LA REALIDAD DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS EN NUESTRA REGIÓN.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, hace una recopilación de las opiniones de diversos tratadistas tanto ecuatorianos como extranjeros, que realizan un análisis sobre la realidad de los sistemas penitenciarios en nuestra región, los cuales se recogen brevemente como doctrina jurídica, para la presente investigación. Por una parte Alexandra Zumárraga Ramírez, Sebastián Sotomayor Yáñez y Giovanni Rivadeneira Guijarro, hacen un análisis explicativo y descriptivo de la situación penitenciaria en nuestro país, y luego de dicha investigación nos relatan que la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad es el común de los denominadores en nuestros centros de rehabilitación social; determinan que si

bien los centros de rehabilitación deben contar con las seguridades necesarias para que no hayan fugas, también es necesario que estas seguridades no afecten a la dignidad humana de estas personas, refiriéndose a los componentes de la seguridad, tanto estáticos (mallas, cámaras de seguridad, muros, etc.) como dinámicos (Recursos humanos). Al final proponen que el gobierno realice programas destinados a proteger los derechos de dignidad, salud, educación bienestar mediante la adopción de estos mecanismos:

1.- Capacitación permanente y actualización de conocimientos en las aulas y talleres dispuestos en las “áreas comunales” de cada unidad habitacional, en temas y actividades que respondan a los requerimientos de las personas privadas de libertad y, lógicamente, del mercado laboral.

2.- Trabajo y puesta en práctica del conocimiento adquirido, en las unidades productivas y en los talleres.

3.- Generación de un proyecto productivo para la utilización de los talleres, tiendas y patio de comidas que se concesionarán temporalmente a los privados/as de libertad.” (Paladines Rodríguez, 2008)².

De otro lado continuando con la línea investigativa desarrollada por la entidad antes mencionada, y dentro de la misma el jurista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría, basándose en la doctrina garantista del maestro italiano Luigi Ferrajoli, a su vez plasmada el tratado Derecho y Razón, es más radical al afirmar que: “La rehabilitación atenta a la dignidad de las personas, atenta contra los fundamentos del garantismo, vuelve al derecho penal de actor, permite la discrecionalidad y por tanto la arbitrariedad, además, no rehabilita”

² Paladines Rodríguez, J. V. (2008). Razón jurídica o barbarie. Sobre la jurisdicción en la ejecución penal. En C. S. Portero (Ed.), Los Derechos Humanos en la Arquitectura Penitenciaria. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

(Paladines Rodriguez, 2008)³. Coincide en que a groso modo de ver las cosas se estaría ante un utilitarismo cuando al reo se lo utiliza como medio para la consecución de un fin, en este caso un fin social, pero que él no lo comparte. En tal virtud se estaría ultrajando la dignidad humana de la persona sometida al sistema penitenciario pues a criterio del tratadista y de Luigi Ferrajoli el Estado no tiene derecho para rehabilitar a un ser humano, para la consecución de sus fines. Es decir nadie le puede obligar al ser humano a rehabilitarse porque la Constitución le garantiza su derecho al libre desarrollo de su personalidad. De similar manera, Ramiro Santamaría continúa diciendo: “En la fase de ejecución de penas se violan los dos principios. Las conductas de las personas que merecen premio para las rebajas de penas o castigo por el régimen administrativo de disciplina, están plagados de conductas que podrían considerarse como tipos en blanco; conductas tipo: “faltar el respeto a la autoridad”, “tener actitud hostil”, “no demostrar deseos de superación”; los procedimientos no tienen plazos determinados o simplemente no hay procedimientos; y las sanciones son discrecionales, que van desde la pérdida de las rebajas hasta el encierro en calabozos. De este modo se viola el principio de estricta legalidad. (Paladines Rodriguez, 2008)”. Con esto determina que durante la ejecución de la condena, desde el punto de vista positivista, se vulneran una serie de principios jurídicos y constitucionales propios del Derecho Penal, dejando así en manos de la arbitrariedad y discrecionalidad de las autoridades administrativas del centro penitenciario las sanciones disciplinarias que no tienen tipo específico, sino que son abiertos y

³ García Valdés, C. (1982). Comentarios a la Legislación Penitenciaria. Segunda. Madrid. CIVITAS Ediciones.

además no se cuenta con procedimientos ni plazos para las sanciones. Al final de su ensayo concluye que a las personas no se les debe direccionar en cuanto a su libertad, es decir, no podemos obligarle a que en el Centro de Rehabilitación aprenda a ser carpintero, mecánico o algún oficio que bien puede no gustarle, sino que se debe potenciar sus capacidades, y este es el sentido en que debe entenderse la interpretación del término rehabilitación social, establecido en la Carta de Montecristi. Citando nuevamente a Jorge Paladines, y dando el curso a la línea investigativa, nos encontramos con el ensayo titulado “Razón jurídica o barbarie. Sobre la jurisdicción en la ejecución penal” (Paladines Rodriguez, 2008), quien enfoca el problema aduciendo que existe una disonancia entre el derecho y la realidad, haciendo hincapié en el abuso del IUS PUNIENDI por parte del Estado en todo su poderío; además realiza un recorrido por las diferentes doctrinas filosóficas que tratan de explicar los fundamentos de la pena, concluyendo en su análisis que la sociedad tiene otros medios diferentes a la privación de la libertad, para realizar su juicio de reproche sobre el individuo infractor, y termina proponiendo la implementación de la ideología resocializadora como expresión de la prevención individual. Con estos antecedentes se propone instaurar la filosofía del Estado Constitucional de Derechos, y garantista, en los centros de rehabilitación social. Remontándonos un poco a los antecedentes históricos del Derecho Penitenciario necesariamente debemos hablar de culturas antiguas como China, Egipto, Israel o Babilonia, que nos muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento, siendo aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar determinados aspectos del proceso criminal (García Valdés, 1982, pág. 23); es decir todas las reglamentaciones los derechos antiguos y

ordenamientos medievales establecen que la prisión es un lugar de retención, la cárcel de custodia. Hay que tener en consideración que el presente estudio se basa en el derecho penitenciario como una ciencia jurídico-penal, al igual que en la Penología como una ciencia causal-explicativa de tal manera. A la Penología se la considera como una ciencia fáctica, que estudia el control social y la reacción, que se conduce frente a personas o conductas que son percibidas por la colectividad y pueden ser dañinas, peligrosas, antisociales, toma múltiples formas: comunitaria, religiosa, política, ideológica, jurídica. Según el criterio de Luis Rodríguez Manzanera "...⁴la Penología no solamente va a estudiar la pena o punibilidad correctamente dicha del sujeto que trasgredió la norma jurídico-penal, si no que extralimita el fin de la penología, entendiéndose ya no como el Tratado de las penas, que la definición hace referencia, sino tratándola como una ciencia causal explicativa, de tipo naturalístico con contenido social, toda vez que va a estudiar la reacción que la sociedad tendrá hacia el individuo". (Rodríguez Manzanera) Ya ahondando más en el tema, Rodríguez manifiesta "El Derecho Penitenciario, en una primera acepción conceptual, podríamos definirlo como, el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de la libertad". Fuente especificada no válida.. Por otro lado Morrillas lo define como "el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional" Fuente especificada no válida.. La Enciclopedia Jurídica Omeba "Conjunto de acciones y

⁴ LUIS **RODRÍGUEZ MANZANERA**. (2003) CRIMINOLOGÍA PROFESOR TITULAR DE CRIMINOLOGÍA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL. AUTÓNOMA DE MÉXICO

operaciones de carácter educativo dirigidas a formar la voluntad del penado o no en la observancia de una conducta moral. De León define al derecho penitenciario: “Es la ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión. De lo cual se desprende la concepción de derecho penitenciario como la ciencia jurídica que enmarca las acciones y operaciones para cumplir la finalidad del sistema penitenciario, es decir lograr la reinserción social de los reclusos, por medio de reglas y procedimientos que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de la libertad dentro y fuera de los centros de rehabilitación social. Como se manifestó el presente estudio se basa en la Penología “Es el estudio de la reacción social como un fenómeno biopsicosocial es el meollo de la Penología, y cuando estudia la reacción jurídicamente organizada (y su forma más grave, la reacción penal), no lo hace desde el punto de vista jurídico, sino desde el enfoque fáctico”. Por otro lado la Penología manifiesta Cuello como la que “estudia los diversos medios de representación y prevención directa del delito, sus métodos de aplicación y la actuación pos penitenciaria”. Fuente especificada no válida. Es decir la Penología es la ciencia que se ocupa de establecer métodos que prevengan el delito en este caso la reincidencia del delito por lo que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho penitenciario.

1.4. LA REHABILITACIÓN SOCIAL SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución de la República, describe en el artículo 201 que “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Constitución, 2008).

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad (Constitución, 2008).

Se determina como sistema a la Rehabilitación Social, puesto que es todo un proceso que se relaciona no sólo con las ciencias jurídicas sino con las ciencias sociales y terapéuticas; además de que la finalidad conlleva a una rehabilitación integral de la persona, es decir lograr un posible cambio total de la conducta del sentenciado para que pueda ser reinsertado a la sociedad. Asimismo se garantiza los derechos que gozan las personas privadas de libertad, que se encuentran descritos en la misma carta magna.

La Constitución establece las directrices que deben regir al Sistema de Rehabilitación Social, determinando que en los centros de rehabilitación social se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación, cumpliendo a la vez con el derecho que la persona privada de libertad tiene para acceder a cualquiera de estas actividades. (Constitución, 2008)

Todos los planes descritos deber ser orientados al reintegro del individuo a la sociedad, a la vez que es necesario determinar el tratamiento para cada privado de libertad, lo que permitirá distribuir las actividades de acuerdo al tiempo de la condena.

1.5. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

La Constitución de la República, es la norma suprema encargada de velar y hacer respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos, y en especial de los más vulnerables, como es el caso de las personas privadas de libertad, las mismas que al estar reclusas también tienen derecho al trabajo, a la educación, a una buena alimentación y atención médica, a la recreación, etc.; es decir a una sana convivencia en un ambiente adecuado, donde puedan ocupar su tiempo en prisión, satisfacer sus necesidades y recibir el tratamiento adecuado. Factores determinantes en un proceso de rehabilitación y reinserción social.

El artículo 51 de la Constitución, reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.

En reiteras ocasiones el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, ha interpretado al aislamiento como como una forma de trato cruel, inhumano o degradante, que atenta contra la integridad del privado de la libertad.

2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.

El derecho a la comunicación y visitas de familiares está ligado al control y prevención de torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes, ya que los familiares tendrán la posibilidad de constatar de forma frecuente el estado en que se encuentra el privado de libertad. En relación a las visitas de los profesionales del derecho, éstas permiten garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva como obligación misma del Estado.

3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.

Conforme a lo establecido en el Principio VI de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” la privación de la libertad debe ser controlada en forma constante en sede judicial, por lo que, claramente los derechos de petición y acción jamás podrían o deberían quedar limitados.

El término autoridad judicial, debería ser ampliado a autoridad pública, ya que en vía administrativa las personas privadas de libertad deben gozar del derecho a elevar peticiones y recibir respuestas en un plazo legal y razonable, conforme lo establece el artículo 66 numeral 23 de la Constitución, sin desconocer que todo acto de restricción o limitación de derechos, debe ser analizado en última instancia por un juez competente.

Esta disposición en el ámbito penal, poco o nada ha sido tomado en cuenta en relación a la ejecución de las penas.

4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

En relación a los recursos humanos adecuados para la prestación de salud, la Corte Interamericana en varios casos como el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, ha determinado que, los privados de libertad deben ser atendidos por un médico elegido por ellos mismos o por quienes ostenten su representación o custodia (Corte IDH, 2006).

En nuestro sistema penal, por falta de recursos o por inhabilidad administrativa de algunos servidores públicos, la carencia de facultativos y tratamientos médicos es constante.

5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.

El pleno goce y ejercicio de los derechos enunciados es una de las condiciones que debe ser respetada a las personas privadas de la libertad; la limitación del derecho a la libertad personal no debe constituirse en una limitación del acceso a los demás derechos.

El tema de las necesidades alimenticias y recreativas es importante, pues, de ello depende la estabilidad física y psicológica de las y los privados de libertad. En este sentido, se debe tomar en cuenta los estándares básicos de nutrición e higiene en la preparación y servicio de los alimentos. Así también se debe tomar muy en cuenta las concepciones religiosas y culturales de los privados de la libertad.

6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

Como se explicó anteriormente, la Constitución del Ecuador, determina que las personas privadas de libertad pertenecen a un grupo vulnerable. Conforme al artículo 35 de la carta magna, no es la única condición categorizada de esta forma, por lo que pueden existir circunstancias en las que, como por ejemplo: un embarazo o enfermedad catastrófica, hace que la persona privada de libertad reúna más de una condición de vulnerabilidad. Por lo que deben contar con un tratamiento prioritario en el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

En el caso de personas adultas mayores el artículo 624 del Código Orgánico Integral Penal, establece que las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición; así mismo en el caso de una mujer embarazada dispone que no podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto, para ello el juzgador durante este período ordenará que se le imponga o que continúe con el arresto domiciliario y el uso del dispositivo electrónico para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena (COIP, 2014).

7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

El Estado determinará las políticas públicas para el adecuado desarrollo de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo el cuidado y dependencia de las personas privadas de libertad.

1.6. PRINCIPIOS DE LA REHABILITACIÓN SOCIAL.

El Código Orgánico Integral Penal en el libro preliminar, el capítulo III del título II hace referencia a los principios sobre los cuales versa la ejecución de la

pena, para la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad.

Siendo los siguientes:

Principio de separación

En varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos se establece como primer criterio de separación, el de los procesados y condenados, para poder precautelar los derechos fundamentales, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la necesidad de separar a las personas privadas de libertad por diversas categorías, sean en distintos lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de los mismos centros de privación de libertad (García, 2014, pág. 130)⁵.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 7 establece:

Separación.- Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de la libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención.

En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad se utilizará para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. (COIP, 2014)⁶

El principio enunciado dispone que las personas privadas de libertad deben estar separadas, los hombres de las mujeres, los condenados de los

⁵ García, R. (2010). *Temas Fundamentales del Derecho Penal* (Vol. Tomo I). Quito: Editorial Cevallos.

⁶ COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.

procesados, los jóvenes de los adultos, así como las personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales.

En concordancia, con lo establecido en el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal, las personas estarán separadas de la siguiente manera:

1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal.
2. Las mujeres de los hombres.
3. Las que manifiesten comportamiento violento de las demás.
4. Las que necesiten atención prioritaria de las demás.
5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos.
6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás.
7. Las privadas de libertad por contravenciones, de las personas privadas de libertad por delitos. (COIP, 2014)⁷

Principio de tratamiento

La ONU establece que el tratamiento de los sentenciados a una medida privativa de libertad debe tener por objeto involucrarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha destacado que la condición de persona privada de la libertad, como consecuencia de una sanción penal, no acarrea la pérdida de la dignidad humana, aun cuando determinados bienes jurídicos le sean suspendidos y

⁷ COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.

otros limitados (Corte Constitucional de Colombia, 2010)⁸. Por ende en el uso de su libertad individual la persona privada de libertad decidirá participar voluntariamente en el tratamiento penitenciario.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 8 determina:

Tratamiento.- En la rehabilitación de las personas privadas de la libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás. (COIP, 2014)⁹

Para ello la política penitenciaria del Estado debe estar encaminada al cumplimiento de una serie de propósitos, entre los cuales la rehabilitación de los internos ocupe un puesto especial de relevancia en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica.

Principio de participación y voluntariedad

La ONU expone la forma en cómo se realizará la participación de las personas privadas de libertad, de forma que tan pronto como un sentenciado ingrese a un centro carcelario se realizará un estudio de su personalidad lo que desencadenará el establecimiento de un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones, de forma que se asegure a las personas penadas que el tratamiento y programas al que serán sometidos vayan de acuerdo a estas y de forma integral (García, 2014, pág. 134)¹⁰.

El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 9 manifiesta:

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-429/2010 (Corte Constitucional 28 de Mayo de 2010).

⁹ COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹⁰ García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado (Segunda ed.)*. Quito: Latitud Cero Editores.

Participación y voluntariedad.- La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad es integral, individual y voluntaria. (COIP, 2014)¹¹

Con respecto a la voluntariedad para precisar de una forma más concreta la idea de rehabilitación, es importante establecer que, el condenado haciendo uso de su libertad individual, decida voluntariamente participar en las actividades que establece el régimen penitenciario.

Principio de prohibición de privación de libertad en centros no autorizados

La Constitución de la República del Ecuador establece que las personas que se encuentran dentro de un proceso penal en calidad de procesados o bajo investigación y se encuentren privadas de su libertad, deberán permanecer en centros de privación de libertad legalmente reconocidos (Constitución, 2008)¹².

Así también, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se establece la obligación de los estados de mantener a toda persona privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora, conforme a la legislación respectiva a la autoridad competente. El Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 10 determina:

Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados.- Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación

¹¹ COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹² Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos. (COIP, 2014)¹³

En relación al arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos, se establece que solo se puede privar de la libertad ambulatoria a una persona mediante la resolución de un Juez de Garantías Penales competente y dentro de un procedimiento penal.

1.7. EJES DE TRATAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

“El tratamiento de la persona privada de libertad, comprende un proceso terapéutico y psicosocial, que estimula la participación proactiva de la persona privada de libertad, en el marco de un sistema progresivo que viabilice su rehabilitación y reinserción social” (Registro Oficial No. 695, 2016, pág. 25)¹⁴.

De acuerdo al artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal, el tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes:

1. Laboral

El área laboral, se encargará de que las personas privadas de libertad desarrollen habilidades laborales a partir de la capacitación y la participación en programas que les permita tener un oficio o profesión para que al momento de

¹³ COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹⁴ Registro Oficial No. 695, S. S. (2016). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

alcanzar su libertad puedan reinsertarse económica y productivamente a la sociedad (Zúñiga, 2015, pág. 64)¹⁵.

Las actividades laborales al interior de los centros de privación de libertad no tendrán carácter aflictivo ni se considerará una medida de sanción y serán remuneradas cuando las personas privadas de libertad participen en los talleres productivos y estarán acorde con lo establecido en la ley, a excepción de las actividades orientadas al aseo y conservación del espacio físico personal.

Las remuneraciones de las personas privadas de libertad serán distribuidas de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 703:

La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida. (COIP, 2014)¹⁶

2. Educación, cultura y deporte

La educación es un derecho y una obligación que tienen las personas privadas de libertad, que permite mejorar el nivel educativo y posibilita el acceso a mejores condiciones de vida, para lo cual, el Ministerio de Educación

¹⁵ Zúñiga, L. (12 de Febrero de 2015). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2015, de Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario: <http://www.justicia.gob.ec/biblioteca/>

¹⁶ COIP, 2014

establecerá mecanismos de prestación de servicios educativos al interior de los centros penitenciarios (Zúñiga, 2015, pág. 65)¹⁷.

Para el acceso a la educación superior y técnica el Ministerio de Justicia, suscribirá convenios con Instituciones y Universidades públicas o privadas, en los cuales se garantizará que los conocimientos adquiridos mantengan el rigor y calidad inherente a la carrera, y la metodología esté acorde a las circunstancias propias de los regímenes de privación de libertad.

De igual manera la administración del centro promoverá la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales y deportivas.

3. Salud

Al privar a un individuo de su libertad, el Estado tiene la obligación de asumir la responsabilidad de cuidar de su salud, no solo en lo que respecta a las condiciones de detención (agua, saneamiento, higiene y habitabilidad) sino también al tratamiento individual que pueda ser necesario cuando se produzca alguna enfermedad como consecuencia de dichas condiciones o por enfermedades preexistentes a su privación de libertad (Zúñiga, 2015, pág. 68)¹⁸.

Por ende, toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir asistencia médica básica para la recuperación, mantenimiento y promoción de su salud. La cual debe incluir la atención médica, psicológica y odontológica mientras dure su permanencia en el centro de privación de libertad.

¹⁷ Zúñiga, 2015, pág. 65

¹⁸ Zúñiga, 2015, pág.

4. Vinculación familiar y social

El vínculo familiar y social constituye uno de los aspectos más importantes dentro del marco de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, ya que constituye una motivación permanente para cumplir con el plan individualizado de la pena. “El vínculo familiar y social es un eje transversal en todas las etapas del régimen de rehabilitación social” (Zúñiga, 2015, pág. 75¹⁹).

5. Reinserción

Consiste en un plan de salida con las personas privadas de libertad que están próximas de acceder al régimen semiabierto y abierto, la finalidad es generar autoconfianza y autonomía en las personas que permita una óptima inclusión social. Para ello “un equipo de profesionales realizará un trabajo de verificación y acompañamiento de las personas privadas de libertad y establecerá convenios con instituciones públicas y/o privadas para la inserción laboral” (Zúñiga, 2015, pág. 76)²⁰.

La presente disposición establecida en el COIP, no se apega a la realidad que viven las personas que han cumplido una condena, ya que las mismas instituciones públicas o privadas establecen ciertos requisitos para poder incorporarse a sus filas de trabajo, como por ejemplo el no haber sido sentenciado penalmente

1.8. LA REINCIDENCIA.

1.8.1. CONCEPTO DE REINCIDENCIA.

La reincidencia es una derivación de la palabra recidere en latín, que significa caer de nuevo o recaer.

¹⁹ Zúñiga, 2015, pág. 75

²⁰ Zúñiga, 2015, pág. 76

“Reincidencia es la repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente hablando se dice que reincidencia es la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. Agrava la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad”²¹.

Reincidencia es la realización de un nuevo delito, por el mismo agente después de haber sido condenado por otro anterior, cuya pena se haya sufrido en todo o en parte y antes de haber transcurrido un determinado tiempo fijado por la ley.

Para otro autor la reincidencia es la “recaída en el delito”²².

Reincidencia es en términos jurídicos, la comisión de un delito después de que el sujeto activo ya fue condenado por otro anterior. Como se ve, el elemento fundamental de la reincidencia es la condena anterior; si no la hubo, no puede darse un caso de reincidencia²³.

La reincidencia como tal suele calificarse, según los hechos delictivos.

a) Reincidencia (definición nominal): La comisión de un hecho delictivo con posterioridad al cumplimiento de una condena, con egreso del sistema penitenciario y resultante en una nueva condena.

b) Reincidencia (definición operacional): Las personas egresadas del sistema penitenciario (cerrado, semiabierto y abierto) por cumplimiento de condena, que reingresan a éste por una nueva condena, por delito (s) cometido (s) entre la fecha de egreso y hasta los 24 meses siguientes.

c) Reincidente (definición operacional): La persona egresada del sistema penitenciario por cumplimiento de condena, que reingresa al sistema por nueva

²¹ Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario Jurídico Enciclopédico. Buenos Aires: Heliasta.

²² Ezaine, A. (1977). Diccionario de Derecho Penal. Chiclayo-Peru: Lambayeque.

²³ Legales, E. (1989). Regimen Penal Ecuatoriano. Quito: Corporación Myl.

condena, por delito (s) cometido (s) entre la fecha de egreso y hasta los 24 meses siguientes.

d) Reincidencia genérica: (definición Operacional): En el presente estudio se entenderá por reincidencia genérica a la comisión de un delito de la misma o distinta categoría del delito por el cual se produce el egreso del sistema penitenciario.

e) Reincidencia específica (definición Operacional): Corresponde aquella que el nuevo delito cometido es clasificable dentro de la misma especie delictual inicialmente sancionado.

f) Subsistema abierto: El subsistema penitenciario abierto es el encargado de controlar, asistir e intervenir a quienes se encuentran condenados en alguna de las medidas alternativas a la reclusión.

1.9. DIFERENCIAS ENTRE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

La doctrina señala que existe confusión entre reincidencia y habitualidad; es así como Martínez de Zamora manifiesta “Reincidencia y habitualidad son conceptos distintos derivados de puntos de vista diversos, que satisfacen exigencias diferentes: retributiva la una, preventiva la otra”; de tal manera que confundir la habitualidad y reincidencia, la doctrina dice “(...) es confundir la inclinación al delito, tendencia al mismo, lo cual es un error, que causaría grave perjuicio, porque el derecho penal represivo debe sancionar únicamente el acto en que esta situación se sustancia”.

Hay que recordar que en nuestro Código Penal existía el hurto asimilado, o sea el que sancionaba la habitualidad, pues la doctrina consideraba que se

fundamenta en la ley biológica por la que un acto correlativamente a su repetición requiere menor esfuerzo para ser realizado, llegando así a ejecutarse más fácilmente y con un desenvolvimiento más rápido; o sea que es más fácil la ejecución de hechos semejantes, por la condición personal del individuo que con su preexistente actividad delictiva demuestra haber adquirido una notable actitud para cometer delitos y por tal esta persona es peligrosa.

Se ha planteado la interrogante de si la reincidencia es o no constitucional en nuestro país, a raíz de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

El Supremo Tribunal Federal del Brasil, aprobó la constitucionalidad de la llamada “Ley de Ficha Limpia”, que impide que los políticos sometidos a proceso judicial sean candidatos a cargos de elección popular.

1.10. FORMAS DE MEDIR LA REINCIDENCIA.

El problema de qué y cómo se mide la reincidencia es uno de los aspectos más importantes a la hora de realizar cualquier estudio en este ámbito, tanto por las implicaciones que ello ha tenido en la cuantificación de la tasa de reincidencia, como en la evaluación de la efectividad del tratamiento al delincuente, las políticas y programas de seguridad pública y reinserción social. El interés por la medición de la reincidencia ha surgido luego de constatar que buena parte de los estudios han utilizado metodologías distintas para medirla, lo que ha dificultado la comparación de los resultados, tanto en lo que dice relación con la determinación de las tasas de reincidencia como en el análisis de su crecimiento y fluctuaciones en el tiempo²⁴. Hasta ahora cada estudio, cada

²⁴ La utilidad de la investigación comparada radica no solamente en que podemos conocer las diferencias o similitudes que se presentan entre las tasas de reincidencia de los países, sino que además,

país, cada gobierno o institución ha utilizado diferentes metodologías en función del objeto de estudio y los intereses de la investigación, las orientaciones de la política criminal y las prioridades de los gobiernos en materia de seguridad pública, es decir, del contexto político, social y cultural en que cada investigación surge. La comparación resulta difícil de establecer debido a los siguientes hechos: a) los estudios no han medido el mismo tipo de reincidencia ni la población objetivo ha sido la misma. b) existen diferencias con respecto a los delitos que se consideran c) los eventos utilizados para establecer la reincidencia y el tiempo de ventana o seguimiento han sido distintos d) otros factores que han servido para caracterizar o predecir la reincidencia son difíciles de comparar directamente por la diversidad y calidad de los datos (por ejemplo, la edad, el sexo, escolaridad, compromiso criminógeno, trabajo, capacitación, la extensión de la condena, etc.) y e) se han utilizado distintas metodologías de medición²⁵. Según el concepto de reincidencia que se ha empleado se pueden distinguir distintas mediciones de la variable. Por ejemplo, las mediciones de reincidencia legal se han preocupado de establecer la cantidad de reincidentes que han recibido una nueva condena en forma posterior al término de su primera condena. Por otro lado, las mediciones de la reincidencia penal, han comprendido solamente a los sujetos nuevamente formalizados o acusados por los órganos de persecución penal, y la reincidencia penitenciaria, que han considerado a los sujetos

reporta información para identificar los factores o variables que se correlacionarían estadísticamente con la reincidencia, o, que tienen la capacidad para predecir este comportamiento, pudiendo servir como un insumo para evaluar la efectividad de los planes y programas de tratamiento en materia de reinserción social.

²⁵ La mayoría de los países consideran para el estudio de la reincidencia mediciones de reincidencia judicial y penitenciaria: - El período de seguimiento utilizado para evaluar la reincidencia se acercaría a los 2 años como mínimo y 5 años como máximo. - La población objetivo considerada es la que egresa de la pena privativa

reencarcelados. Otros estudios se han enfocado a medir reincidencia propia o impropia, genérica o específica, reincidencia policial, por autoinculpación y la reincidencia criminógena, o bien, una combinación entre los distintos tipos de reincidencia anteriores, aun cuando, la legislación chilena admite la distinción solo en materia de reincidencia genérica²⁶. La reincidencia legal, en primer lugar, y la reincidencia penitenciaria, en segundo, son las medidas de reincidencia más estudiadas. Como lo señalan Capdevilla y Ferrer, “los países más avanzados en la investigación de la reincidencia utilizan más de una medida para contrastar resultados. Ello implica un nivel de organización, coordinación e informatización de los registros de los condenados a la hora de recoger y procesar los datos que aún estamos lejos de poder conseguir en nuestro país” (Capdevilla, 2009, pág. 31)²⁷. La mayoría de las mediciones de la reincidencia penitenciaria ha considerado como reincidentes a los sujetos infractores de la ley, sin distinguir su estado procesal, tan solo por el hecho de ingresar dos o más veces a un establecimiento penal, generalmente del sistema penitenciario cerrado y no en el sistema de sanciones en libertad o alternativo a la reclusión. En cambio, los estudios sobre reincidencia legal han considerado exclusivamente a los sentenciados por una nueva condena (uno o más delitos), circunscribiéndose a lo establecido en la legislación penal, que consagra el principio de inocencia. Esta diferencia conceptual ha complicado la comparación de los resultados entre ambos tipos de estudios. En todo caso, la medición de la reincidencia, en cualquiera de las versiones anteriores debe

²⁶ CAPDEVILLA, M.; FERRER, M (2009) : “Tasa de reincidencia penitenciaria 2008”, Generalitat de Catalunya: Departamento de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada”

²⁷ CAPDEVILLA, M.; FERRER, M (2009) : “Tasa de reincidencia penitenciaria 2008”, Generalitat de Catalunya: Departamento de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada”,

considerarse inexacta, ya que siempre se presenta una mayor o menor cifra negra o cifra desconocida²⁸.

Los tipos de estudio utilizados para medir reincidencia tienen ventajas y desventajas, aunque, el uso de cada uno de ellos depende de los objetivos que se planteen en el proceso de investigación. Los estudios censales, por ejemplo, tienen la ventaja que realizar un diagnóstico más completo de la reincidencia en el total o una parte importante de la población objetivo considerada. Sin embargo, sus resultados pueden verse afectados por el estado en que se encuentran los sistemas de información, en términos que pueden existir una cantidad importante de datos omitidos, incompletos, erróneos o repetidos, lo que afecta la validez o confiabilidad de los resultados.

En comparación a los censos, los estudios muestrales tienen a su favor el ahorro de tiempo y recursos para el proceso de investigación, además, que se pueden aplicar encuestas o cuestionarios para medir aspectos más específicos sobre la reincidencia y que no se pueden abarcar en los censos. La principal debilidad de este tipo de estudios es de carácter metodológico, ya que si la muestra obtenida carece de la suficiente representación estadística, o, se ha incurrido en un error muestral elevado, es difícil extrapolar las proyecciones de reincidencia al universo total. Las muestras deben ser representativas de la población estudiada; también deben abarcar una cantidad suficiente de tiempo para no excluir un número importante de casos, como sucede por ejemplo, cuando se extraen muestras solamente de las poblaciones que egresan del

²⁸ "Capdevilla y Ferrer refieren que las tasas de reincidencia son dispares y de difícil comparación dado que los países han utilizado distintos criterios de medición, tales como el tiempo de seguimiento y el tipo de reincidencia, por lo que no queda claro cuáles son los factores que explican las diferencias de un país a otro. No sería de extrañar, por tanto, que sea necesario consensuar un tipo de medida común que permita la comparación de las tasas y las series de reincidencia para poder conocer la evolución y fluctuaciones internas de cada país y crear estándares internos de comparación.

sistema penitenciario en un período de tiempo acotado, como un semestre o bimestre, y no en el año completo. Los estudios de cohorte también son útiles para medir la reincidencia, especialmente por que proporcionan valiosa información sobre grupos que se seleccionan en función de algún criterio de interés para el investigador, como por ejemplo, el año o período de egreso, características sociodemográficas, tipos de delitos, duración del período de condena, compromiso criminógeno, participación en determinados programas de reinserción, región geográfica, establecimiento penal, etc. En este tipo de estudios se determina la cohorte y se procede posteriormente a estimar la cantidad de sujetos de ese grupo que reingresan al sistema penitenciario en un período de tiempo, realizando el cálculo de la reincidencia en términos del porcentaje de reincidentes encontrados en relación al total de sujetos que componen la cohorte, o bien, mediante la estimación de una tasa de reincidencia propiamente tal. Por último, existen estudios de casos y los estudios exploratorios que son otra clase de investigaciones utilizadas principalmente en el análisis cualitativo de la reincidencia. Los primeros, se han abocado especialmente al conocimiento de las trayectorias de vida de los infractores de ley, principalmente en adolescentes, donde el comportamiento delictivo es entendido como un aspecto más entre los distintos aspectos en la vida de los infractores. El segundo tipo de estudios, “tiende a analizar las particularidades o las características criminológicas, tratando de develar los patrones conductuales distintivos de delitos sobre la base de sus diferencias o semejanzas. En estos estudios el análisis es de carácter retrospectivo, es decir, luego de aparecida la conducta delictiva se procede a analizar los factores diferenciales que podrían haber ocasionado dicha conducta. Entendiendo que

estos estudios se basan en casos de grupos particulares, por lo que sus hallazgos “no son directamente extrapolables a grupos de infractores en otro contexto”. Uno de los aspectos más problemáticos en la medición de la reincidencia se refiere a la elección de la población objeto de estudio, especialmente en lo que se relaciona con la decisión de incluir o excluir cierto tipo de conductas desviadas, que si bien, desde el punto de vista jurídico no son estrictamente delitos, podrían estar dando cuenta de la reiteración de un patrón conductual delictivo. Tal es el caso, por ejemplo, de las personas recluidas en el sistema carcelario por faltas, multas o apremios y que están condenadas a penas privativas de libertad de corta duración. Lo anterior abre la interrogante sobre qué clase de delitos se deben considerar en el estudio de la reincidencia. Así mismo, se debería profundizar la discusión sobre qué tipologías de delitos se deben utilizar debido a que existen criterios distintos al momento de registrar los datos, lo que afecta la validez y confiabilidad de las investigaciones. El objetivo debería ser avanzar hacia un sistema de clasificación único de los delitos que sirva para estandarizar el registro de la información, y con ello poder comparar los resultados en términos de la reincidencia.

Otro aspecto importante dice relación con la definición de los eventos que se deben considerar para establecer una reincidencia. Al respecto, una de las principales discusiones han girado en torno a si se deben incluir solamente a las condenas posteriores a la condena de referencia o también a los nuevos arrestos, detenciones o formalizaciones del sistema judicial, independientemente que el delincuente haya sido nuevamente condenado. La decisión en uno u otro sentido depende del concepto de reincidencia que se

está midiendo, así como de los objetivos del estudio. Algunos expertos justifican la inclusión de las nuevas formalizaciones o arrestos, argumentando que en definitiva las razones por las cuales un individuo es imputado o procesado por el sistema penal, no difieren substancialmente de las causas que lo llevan finalmente a la condena; además que la calidad de la evidencia penal en este sentido no es muy distinta²⁹. El punto a favor sobre esta mirada es que considera a la totalidad de los sujetos que toman contacto nuevamente con el sistema judicial y no solamente al grupo específico de los condenados, lográndose con ello una estimación más realista de la criminalidad y la delincuencia. Sin embargo, este enfoque ha sido criticado por algunos juristas puesto que los sujetos formalizados por un presunto hecho delictivo pueden llegar a ser inocentes del delito imputado. También se ha discutido si las condenas registradas con anterioridad a la condena de referencia, deben ser o no consideradas como una reincidencia, es decir, el problema de las múltiples condenas pendientes al momento de la liberación del reo, se denomina “pseudo- reincidencia”. La tendencia observada en los estudios internacionales es a no considerar la “pseudo reincidencia” ya que con ello se abulta su tasa, debido a que los sujetos condenados a penas cortas presentan una mayor “pseudo reincidencia” en los siguientes meses a la liberación, que aquellas personas condenadas a penas más largas, lo que dificultaría la comparación entre ambos grupos de estudio. En la mayoría de los estudios de reincidencia referidos al sistema carcelario se ha considerado que la medición de reincidencia comenzaría desde el momento de la liberación del interno, es decir, desde el momento en que la persona termina la condena y egresa de la

²⁹ FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA. “La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno”, Santiago, 2012

prisión por el cumplimiento de la pena, siendo entonces este el punto de referencia en el tiempo para contabilizar si se produce o no la reincidencia. Sin embargo, este criterio no pareciera estar tan claro en el caso del sistema abierto, puesto que el individuo que está en libertad tiene la posibilidad de volver a cometer un nuevo delito durante el cumplimiento del control de la pena, y no necesariamente después del término de esta. Este último punto no es menor de considerar, ya que cualquier decisión en uno otro sentido puede impactar directamente en la estimación de la tasa de reincidencia en el sistema de las penas alternativas o sustitutivas a la prisión³⁰. Más allá de la discusión teórica-metodológica que podría suscitarse en esta materia, en el presente estudio se ha adoptado el criterio de homologar la medición de la reincidencia entre todos los subsistemas penitenciarios, considerando como único evento para la medición de la reincidencia el cumplimiento de la pena. Por lo demás, este criterio se ha utilizado en todas las investigaciones realizadas anteriormente por Gendarmería de Chile en este ámbito, lo que permite a futuro poder seguir comparando los resultados de la reincidencia. La definición del período de observación o ventana, se refiere al período cronológico en que se observan los eventos que marcan la reincidencia, lo cual supone el establecimiento de un punto de inicio y otro de término a lo largo de una línea del tiempo. En los países de Europa y Norteamérica, la investigación

³⁰ Llama la atención que en distintos países se encuentren escasas o nulas referencias sobre las tasas de reincidencia en el sistema abierto o de las sanciones que se cumplen en libertad. Esta situación se explicaría por diversas razones. En primer lugar, porque en general se ha dado un tratamiento conjunto a los datos de la población con penas privativas como de aquellos sujetos afectos a las medidas alternativas, no siendo posible efectuar una diferenciación entre los distintos sistemas de cumplimiento de penas. Por otro lado, debe considerarse el hecho que las legislaciones de otros países presentan regímenes de imposición de penas más versátiles que el nuestro y que permiten mayores tránsitos desde el sistema cerrado al abierto, razón por la cual, las investigaciones de reincidencia no han considerado el estudio específico de cohortes de población del medio libre.

comparada revela la utilización de períodos que oscilan en un rango de 12 a 60 meses, siendo lo más frecuente una ventana de tiempo de 24 y 36 meses.

La literatura sobre el tema sugiere lo siguiente: a) cuando se consideran períodos muy cortos de ventana se tiende a sobre estimar la tasa de reincidencia puesto que un alto porcentaje de ésta, ocurre dentro de los 12 primeros meses después del egreso del sistema penitenciario; b) cambiar el período de ventana respecto de una misma población objetivo no es conveniente, pues la comparación de resultados se complica; c) en períodos de ventana largos se produce el efecto de la denominada “tasa acumulada de la reincidencia”. Esto último quiere decir que si se produce una acumulación de casos que registran dos condenas, se dificulta la “determinación de los ritmos de crecimiento de la tasa de reincidencia, principal condición de cualquier estudio de tendencia, o que asuma el tiempo como variable central” (AEDO, 2010, pág., 298)³¹.

1.11. CLASES DE REINCIDENCIA.

Por regla general, hay la genérica y la específica.

La reincidencia genérica, tiene en cuenta la insistencia del delincuente en su voluntad de violar la ley sin fijarse si las sanciones que se hayan impuesto por ello, lo sean por tal o cual delito.

La reincidencia específica, toma en cuenta la naturaleza del ilícito; o sea considera la pena por idéntico o similar delito, por la cual ya fue condenado; en este caso la doctrina considera que la tendencia criminal es idéntica, por esta

³¹ AEDO, ANDRES (2010). “Reincidencia: Crítica metodológica y propuesta de medición e interpretación para el sistema penal chileno”, Revista de Derecho y Humanidades, N°16 Vol. 1, pp.293-307, Santiago,

razón hay que diferenciar entre delitos dolosos y culposos, entre delitos y contravenciones.

En resumen la reincidencia específica que también se llama propia, señala que hay reincidencia cuando al delinquir, el culpable hubiere sido condenado por un delito semejante. Mientras que hay reincidencia genérica cuando se ha vuelto a cometer cualquier otro delito.

El Código Penal español contempla solo la reincidencia específica, pues se considera que una persona es reincidente cuando al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por delito comprendido en el mismo Título de dicho Código, siempre que sea de la misma naturaleza; aclarando que a efectos de este número no se computan los antecedentes penales carcelarios o que debieran serlo, así lo señala el Art. 22 número 8 del Código Penal español. También la doctrina señala como clases de reincidencia la ficta y la real o verdadera.

Igualmente la doctrina señala las siguientes formas de reincidencia:

- ✓ La simple, en la cual es suficiente el hecho de haber cometido un delito después de haber sufrido condena por otro;
- ✓ La agravada, que surge cuando el mismo delito es de la misma índole; cuando el delito ha sido cometido antes que prescriba la pena del anterior, y cuando el nuevo delito ha sido cometido durante o después de la ejecución de la pena o durante el tiempo en que el condenado se sustrae voluntariamente a la ejecución de la pena; y,
- ✓ La reiterada, esto es cuando el nuevo delito se comete por quien ya es reincidente.

1.12. FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA REINCIDENCIA.

Son múltiples los problemas que enfrenta el sistema penitenciario ecuatoriano, lo cual ha impedido cumplir con su misión principal que es la rehabilitación integral, por tal razón es pertinente abordar los aspectos relacionados particularmente al ámbito social, bajo la consideración que el ser humano privado de la libertad, constituye el eje principal de este proceso. En este sentido el derecho a la reinserción social está determinado tanto en la Constitución como en la Ley, y la tarea de humanizar las penas está presente en nuestra legislación, aspecto concordante con las consideraciones de la doctrina moderna que señala como objetivo de la justicia penal, la readaptación del delincuente y su efectiva reincorporación a la sociedad.

Es necesario establecer propuestas de solución a los principales problemas, entre los cuales se menciona a los siguientes:

Inexistencia de un proceso de tratamiento integral.

Actualmente los equipos de tratamiento no cuentan con un claro y unificado criterio para su accionar, lo cual limita el desarrollo de un proceso de rehabilitación social planificado a nivel nacional, que sea generador de un impacto social positivo, por tal razón constituye necesidad prioritaria poner en marcha los equipos de tratamiento transdisciplinarios, a través de un modelo de tratamiento integral, con la participación activa de todos los Departamentos existentes en los Centros de Rehabilitación Social y la incorporación del Personal de Vigilancia en dicho proceso.

Es necesario modificar la concepción del sistema penitenciario que comprometa la legislación y cumplimiento con adaptación local de las Reglas

Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, además de implementar mecanismos efectivos de control que garanticen su pleno cumplimiento.

Se debe crear las bases del tratamiento, partiendo del diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación, por tanto la perspectiva ideal debe orientarse al cumplimiento cabal de la ley, con este antecedente y pese a las limitaciones económicas y de otra índole, se deberá observar el siguiente procedimiento:

Los internos con orden de prisión preventiva, que no registran sentencia condenatoria, deberán permanecer en un Centro de Detención Provisional, en el cual de manera estricta deben ser evaluados por el equipo de Diagnóstico para determinar los rasgos de personalidad y su grado de peligrosidad, cuyos informes deberán constar en un expediente individual.

Debido al alto grado de hacinamiento y la demora de los juicios, aquellos internos contra quienes pesa orden de prisión preventiva, son trasladados a los Centros de Rehabilitación Social, ante este hecho se debe tener presente que como no están sentenciados, se presume su inocencia, según mandato constitucional, y por lo tanto, no deben ser sujetos de tratamiento de rehabilitación, pues su responsabilidad en el delito no ha sido determinada.

Por la ausencia de Centros de alta, mediana o baja peligrosidad, al interior de cada Centro se debe organizar áreas o Pabellones específicos para cada caso y los internos deberán ser ubicados en base a su índice de peligrosidad. Este factor debe responder a un proceso integral, donde exista acceso a la información existente desde el primer día de ingreso de las personas en calidad de detenidas. Se deberá contar con un Pabellón de observación, al cual ingresarán previamente para su adaptación, con el objeto de que su traslado no

sea traumático y previo el estudio correspondiente sea ubicado y dar inicio al proceso de tratamiento y rehabilitación.

De determinarse en la fase anterior, diagnósticos de enfermedad mental en algún interno, éste deberá ser trasladado a la Unidad de Salud Mental y en caso de enfermedades infectocontagiosas a un área clínica, para que reciban el tratamiento especializado.

Con la determinación técnica de la ubicación poblacional de internos, en el sitio que le corresponde, los problemas de conducta, disciplina, control del orden y seguridad, podrán mantenerse en un nivel manejable. En base a lo que determina el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, se debe proceder con un tratamiento individualizado, que constituye característica fundamental del sistema de progresión. En este sentido en base a los parámetros del tratamiento se dará la progresión o regresión en los Pabellones de mayor o menor peligrosidad.

Un eficiente régimen progresivo local, permitirá el acceso a las fases de libertad controlada y prelibertad, en las cuales de igual manera este equipo multidisciplinario deberá proporcionar al sentenciado asistencia personal y familiar, con un proceso preparatorio para su libertad definitiva.

En este proceso es fundamental la voluntad del sentenciado por su rehabilitación, lo cual básicamente marcará períodos máximos o mínimos de privación de la libertad.

Tomando en cuenta de que el tratamiento es parte fundamental de la rehabilitación es importante la integración del personal de vigilancia en el área de tratamiento, puesto que sería un gran apoyo para que los programas de

rehabilitación tengan éxito, pues ellos son los que conocen los problemas de los internos más de cerca por las características de sus funciones.

Se podría mejorar el panorama con una preparación adecuada del Personal de Vigilancia, ellos se convertirían en un grupo mediador entre la rehabilitación y los detenidos, pues siendo los primeros en informar de los problemas que afectan la situación carcelaria al estar permanentemente en contacto con los privados de libertad tendrían un alto grado de participación en la solución de los mismos. Se debe realizar reuniones diarias para ver alternativas e integración de tratamiento, cambiando la desocupación por algo productivo como en realizar actividades manuales, terapias musicales, fomento de grupos musicales, crear la sinfónica de la prisión, realizar trabajos didácticos como rompecabezas, tableros, reglas para escuelas y colegios, factorías de escobas, trapeadores; es decir una capacitación general para tratamiento de personas.

Alto índice de internos fármaco dependientes al interior de los centros de rehabilitación social.

La magnitud del problema del consumo de drogas en los Centros de Rehabilitación Social del país, es el reflejo de la crisis social que concita mayor interés de las instituciones, particularmente en el campo de la prevención. El consumo de drogas en el Ecuador es un problema mayúsculo que requiere la mayor atención del Estado, pues perjudica a toda la sociedad nacional, desde el ámbito familiar hasta la seguridad pública, pasando por la propia estructura institucional.

Se tiene como antecedente de carácter macro el Plan Nacional Antidrogas, mediante el cual el CONSEP considera el objetivo de proveer servicios que permitan el diagnóstico oportuno, y el tratamiento, rehabilitación y reinserción

social adecuada de personas que usan indebidamente drogas, contando con un marco legal que norma el conjunto de aspectos relativos a la prevención del consumo, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como el control y la interdicción. Fundamentalmente, se cuenta con el Código de la Salud, la Ley 108, el marco de acción para el funcionamiento de centros de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción, entre otros.

Para tal efecto se establece Unidades de tratamiento para fármaco dependientes con la creación de Comunidades Terapéuticas, al interior de los Centros de Rehabilitación Social, particularmente en Quito, Loja y Guayaquil, cuya finalidad es brindar un tratamiento personalizado y contrarrestar de alguna manera el incremento de este problema que involucra el deterioro psicosomático y conductual de los internos, con las consecuencias negativas al interior de los Centros, como la violencia, extorsión, conformación de bandas y otras faltas disciplinarias; aspecto que perjudica además a su entorno social, familiar y económico.

Para que la Comunidad Terapéutica cumpla con su misión, es importante el desarrollo de programas tendientes al mejoramiento de servicios de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de consumidores de drogas, desarrollando capacidades institucionales en tratamiento integral. Es necesario que el tratamiento se extienda con intervención terapéutica ambulatoria para consumidores de drogas, los mismos que deberán asistir en un horario determinado a las reuniones terapéuticas que se desarrollarán con el Equipo de Tratamiento, además deberán sujetarse a las normas y reglamentos, previamente establecidos y difundidos para este propósito. Este

proceso se asocia al fin principal del sistema penitenciario, y en este caso es lograr la rehabilitación de los internos dependientes de las drogas.

Es importante mencionar que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, con el apoyo del Departamento de Estado Americano, a través del desarrollo de un Curso Internacional, capacitó a cuarenta profesionales del país, para brindar tratamiento mediante Comunidades Terapéuticas, modelo DAYTOP “un mundo libre sin drogas”, cuyo modelo de tratamiento se está desarrollando en varios países del mundo, con resultados positivos.

Es necesario el máximo aprovechamiento de esta capacitación para una aplicación práctica en los Centros de Rehabilitación Social, para lo cual se debe formular un Plan estratégico de acción que contenga los lineamientos básicos y las políticas necesarias para el cumplimiento de los objetivos principales siguientes:

- Alcanzar un proceso de rehabilitación integral para los internos fármaco dependientes, mediante la creación y fortalecimiento de las Comunidades Terapéuticas, con la aplicación del modelo de tratamiento Daytop.
- Fomentar el involucramiento de todo el equipo transdisciplinario de los Centros, para la efectiva aplicación de este modelo de tratamiento, que funciona en base a la decisión personal e integración grupal
- Difundir la importancia del funcionamiento de Comunidades Terapéuticas, en el interior de los Centros, que conlleve a concienciar a todo el Personal y a la población de internos sobre las ventajas de su efectiva aplicación de las herramientas terapéuticas que contemplan el Modelo DAYTOP.

- Desarrollar gestiones en Instituciones públicas, privadas, ONG's, para conseguir el apoyo necesario que permita reforzar el proceso de tratamiento tanto al interior con actividades complementarias de educación, trabajo, cultura, como al exterior cuando hayan recobrado su libertad.

Dentro del desarrollo modelo Daytop, se puede aplicar sus principales técnicas sicoterapéuticas, como son: Psicoterapia individual y grupal, Terapia Sistémica, Terapia laboral y educativa, Psicodrama.

Previo al ingreso de internos a las Comunidades Terapéuticas, deberán ser evaluados y seleccionados por el Equipo Profesional y Técnico, ya que deben cumplir con ciertos parámetros y requisitos, que serán incorporados a una historia individual, donde se registrará además su grado de progresión, en base a evaluaciones por resultados permanentes.

1.13. MECANISMOS EN LA REHABILITACIÓN SOCIAL PARA EVITAR LA REINCIDENCIA.

Estudiosos del sistema penitenciario han ideado diversos mecanismos orientados hacia la resocialización del sentenciado, que suponen básicamente la intervención de un equipo humano de especialistas integrado por médicos, psicólogos, psiquiatras, pedagogos, visitadores sociales y sacerdotes; mediante la utilización de elementos técnicos y financieros suficientes para la rehabilitación (Reyes Echandía, 2003, pág. 304)³².

³² Reyes Echandía, A. (2003). Criminología (Octava ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Estos mecanismos de rehabilitación no deben ser idénticos respecto de todos los delincuentes, resulta necesario dividir y agrupar por categorías a los miembros de la población penitenciaria. La eficacia del tratamiento individual está condicionada al estudio de la personalidad del condenado, puesto que como seres humanos presentan rasgos personalísticos propios y requieren por lo tanto diversas medidas de rehabilitación para los privados de libertad.

Con respecto a los delincuentes que padecen una enfermedad mental (sicóticos y sicópatas), el tratamiento readaptador se hace más complejo en razón de las anomalías sicosomáticas que presentan; su terapia debe basarse en un riguroso examen médico, psicológico, psiquiátrico y sociológico que permita conocer sus alteraciones somáticas y psíquicas, para de esta manera poder someterlo al tratamiento más adecuado para obtener su rehabilitación.

II CAPÍTULO

ANÁLISIS DE CASO

2.1. ESTUDIO DE CASO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

Quito, 09 de abril del 2015; a las 08H20.-

VISTOS:

1. Avocamos conocimiento de la causa conforme a lo siguiente:

1.1. El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2015, el Consejo de la Judicatura posesiono a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

1.2. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01 2015, de 28 de enero de 2015, conformo sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 38, de 17 de julio de 2013.

1.3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sesión de 28 de enero de 2015, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 02-2015, resultado de lo cual, el presente Tribunal, queda integrado por el doctor Jorge M., en calidad de Juez Nacional ponente, doctora Sylvia S., Jueza Nacional; y, doctor Miguel J. Juez Nacional

2. EN LO PRINCIPAL:

2.1. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso; en consecuencia una vez revisado la presente causa siendo competentes para resolver lo que en derecho corresponde, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

3. ANTECEDENTES:

3.1. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante providencia del 07 de octubre de 2014, a las 08h13, concede el recurso de casación, tanto al sentenciado **ORLANDO P.**, como a la Fiscalía provincial de Imbabura, representada por la doctora YOLANDA M., señalando que ha sido presentado dentro del término legal, conforme lo señala el artículo 657.1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que dispone que se remita el proceso a esta Corte Nacional de Justicia.

3.2. Los recursos de casación fueron planteados por los sujetos procesales antes referidos, por no encontrarse conforme con la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2014, las 10h44, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, que acepta parcialmente el recurso de apelación

interpuesto por el procesado Orlando P., reformando la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2014, las 13h53, por la Unidad Judicial Penal, con sede en el Cantón Ibarra de Imbabura; y, declara a ORLANDO P., autor del delito de hurto en el grado de tentativa, calificándolo como reincidente, con la respectiva multa, tipificado y sancionado por los artículos 196, 39, 57 y 70.5 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de dieciocho meses; y, una multa de cuatro salarios básicos unificados.

4. PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES:

4.1 Respecto al recurso de casación, interpuesto el procesado Orlando P....., que obra a fs. 12 del cuaderno de segundo nivel, señala que “Amparado en lo que dispone Art 656 del Código Orgánico Integral Penal, y encontrándome dentro de plazo hábil conforme lo previsto en el Art 657 del mismo código, me permito interponer RECURSO DE CASACIÓN, respecto a la sentencia subida en consulta a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial Justicia de Imbabura, notificada el 26 de septiembre del 2014, las 10h47, han violado normas legales y constitucionales (.. Pero hay que recalcar que no indica cuales son las normas legales y constitucionales infringidas en la sentencia, es decir si existe o no una contravención expresa de su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberle interpretado erróneamente.

4.2. Respecto al recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía de Imbabura, representado por la Dra. Yolanda M., que obra de fojas 9 a 11, del cuaderno de segundo nivel, en síntesis indica: que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura no debía reformar la sentencia dictada por el

juez a-quo, que declara la culpabilidad del ciudadano Orlando P.
....., como autor del delito de tentativa de robo; y, **por la reincidencia se lo condenó a la pena privativa de libertad de cuatro años**; sin embargo los Juzgadores A-quem, reformaron parcialmente la sentencia en el sentido de que lo declaran culpable por el delito de tentativa de hurto (intento de hurto sin hacer mayor análisis del caso), sentenciándolo a la pena privativa de libertad de un año ocho meses, apreciación con la que Fiscalía no está de acuerdo, por el valor de las cosas robadas, ya que siendo tentativa de hurto se establecería una contravención de hurto..., además refiere que sin entrar a valorar la prueba practicada por la Fiscalía hace referencia que la responsabilidad del acusado, se encuentra justificada con los testimonios tanto del ofendido, como de los señores policías que tomaron procedimiento el día de los hechos, cuya pretensión, consiste en el rompimiento de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte (E Provincial de Justicia y que en su lugar se condene al culpable, por el delito de Robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, **tomando en cuenta su participación y su reincidencia**. Por todo lo expresado, interpuso recurso de casación, argumentando que existe falsa aplicación de la ley, por haber interpretado en forma errónea de conformidad con el artículo 656 del COIP.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: Este Tribunal considera que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 79, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado Constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser

juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en el que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben ser motivadas.

5.1. El trámite de la presente causa, se rige por lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N-180 del 10 de febrero del 2014 S.

El COIP, en el artículo 589 señala únicamente para el procedimiento ordinario las siguientes etapas del proceso penal: 1.- Instrucción; 2.- Evaluación y preparatoria de juicio; y, 3.- Juicio; sin que consta en ellas la impugnación y los recursos como etapa del proceso, entre los que se encuentra el recursos de casación, el mismo que por su característica de extraordinario, debe ser presentado para su admisión en forma técnica, lo contrario llevaría a declarar su inadmisión.

6. SOBRE LA ADMINSIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION:

6.1. La Constitución de la República en el artículo 168.6, señala que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y el Código Orgánico Integral Penal, aplicable a la presente causa, en el artículo 560.5, señala que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla a través de las audiencias, previstas en dicho código; indicándose que se reducirán a escrito: 1. La demanda y la acusación

particular; 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informe periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias; 3. Las actas de audiencias; 4. Los autos definitivos, siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias; y, 5. La Interposición de recursos. Con lo que se establece que la interposición de los recursos, necesariamente deben ser presentados por escrito.

6.2. El COIP al tratar sobre las impugnaciones, fija las reglas, señalando en el artículo 652 1, que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en dicho código

6 3 Al tratar sobre la procedencia del recurso de casación, el artículo 656 del COIP, indica en el primer inciso, que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. Señalando expresamente, en el segundo inciso del artículo antes indicado, “que no serán admisibles los recursos que contenga pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

6.4. Respecto al trámite que deba dársele al recurso de casación, el artículo 657 del COIP, fija las reglas que deberán enmarcarse los sujetos procesales para su interposición; el mismo que deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación de la sentencia; señalando expresamente, en el numeral 2 del mismo artículo, que de ser rechazado el recurso, se ordenará su devolución a la o al juzgador de origen y de esta decisión, no hay recurso alguno.

6.5. Con lo que se establece, que el Código Orgánico Integral Penal, respecto de los recursos de casación, permite la admisibilidad, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos parámetros, al solicitarse en la interposición escrita, pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y/o nueva valoración de la prueba, se lo deberá rechazar y ordenar su devolución al tribunal de origen. Lo anterior, en la concepción de que el recurso de casación, en el sistema oral, es extraordinario, técnico y eminentemente formal, lo que deberá cuidar el tribunal juzgador, precisamente para garantizar las normas del debido proceso, debiendo en la argumentación del recurrente indicarse el sustento de derecho de su pretensión, para que ésta pueda ser conocida por la contraparte, con la debida anticipación, a fin de que prepare y produzca la contradicción en forma técnica, evitándose la sorpresa judicial o la improvisación, fomentando de esta forma la lealtad procesal. Por la formalidad del recurso de casación, se debe realizar un análisis previo de admisibilidad o inadmisibilidad, ya que según las normas del Código Orgánico Integral Penal, previo a su tramitación, existe en primer orden la admisibilidad del recurso de casación, de cuya decisión dependerá su procedencia o rechazo, ya que si es admitido se deberá convocar a la audiencia oral, publica (si fuere del caso) y contradictoria para que el recurrente fundamente el recurso, luego de lo cual se emitirá el pronunciamiento con la decisión oral y posteriormente la sentencia escrita que corresponda, de manera que si se lo declara procedente, se enmendara la violación a la ley, pero en el evento de estimarlo improcedente, así se lo declarara conforme el artículo 657 5 del COIP Respecto a la casación de oficio, sólo podrá ser aplicada por el Tribunal, luego de realizada la

audiencia oral de fundamentación del recurso, siempre que se establezca por parte de los juzgadores, la existencia de la violación a la ley, aunque la fundamentación fuere errada; es decir, luego de que el recurso haya sido planteado correctamente, se lo haya admitido a trámite y se realice la audiencia respectiva. Por todo lo expuesto, toca a este Tribunal analizar, si los escritos de interposiciones de los recursos de casación, presentados por la Fiscalía Provincial de Imbabura, representado por la Dra. Yolanda Muñoz Herrería; así como del procesado Orlando Paúl Acosta Muñoz, cumplen o no con las exigencias referidas, estableciendo que con respecto al recurso de casación planteado por el procesado, al señalar en forma general que existe violaciones legales y constitucionales en la sentencia impugnada, no encuadra en las exigencias del artículo 656 del COIP, ya que no explica si existe o no en la sentencia recurrida, una contravención expresa a su texto, una indebida aplicación de ella, o una interpretación errónea de la ley. En cuanto al recurso interpuesto por la Fiscalía Provincial de Imbabura, en la cual señala que el Tribunal. ad-quem no debía reformar la sentencia dictada por el juez a-quo, porque la responsabilidad del acusado, se encuentra justificada con los testimonios tanto del ofendido como de los señores policías que tomaron procedimiento el día de los hechos, (volviendo a relatar los hechos del caso concreto), lo subrayado nos pertenece, lo que sin lugar a dudas el recurrente está solicitando la revalorización de la prueba; y al indicar que “los Jueces de instancia, no valoran que el delito fue flagrante, y que el acusado fue reconocido plenamente por el ofendido, es decir está solicitando que se revisen los hechos; precisamente lo que es violatorio a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 656 del COIP, ya que en forma expresa pide la revisión de

los hechos y además solicita una nueva valorización de la prueba; lo cual no puede realizar este Tribunal:

Por lo que establecemos que los recursos de casación planteados, por los sujetos de procesales (Fiscalía-procesado), se encuentran indebidamente interpuestos e ilegalmente concedido, violentando las reglas establecidas para su trámite, constantes en el artículo 657 2 del código antes referido, por lo que se **INADMITE** los recursos de casación planteado por el procesado
..... Orlando P.....I, y, por la Fiscalía Provincial de Imbabura, representado por la doctora Yolanda M., ordenándose la devolución del proceso, para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y — / Cúmplase

2.2. COMENTARIO

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante providencia del 07 de octubre de 2014, a las 08h13, concede el recurso de casación, tanto al sentenciado Orlando P., como a la Fiscalía provincial de Imbabura.

Los recursos de casación fueron planteados por los sujetos procesales antes referidos, por no encontrarse conforme con la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2014, las 10h44, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procesado Orlando P., reformando la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2014, las 13h53, por la Unidad Judicial Penal, con sede en el Cantón Ibarra de Imbabura; y, declara a Orlando P....
....., autor del delito de hurto en el grado de tentativa, calificándole como reincidente, con la respectiva multa, tipificado y sancionado por los

artículos 196, 39, 57 y 70.5 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de dieciocho meses; y, una multa de cuatro salarios básicos unificados.

El recurso de casación, interpuesto por el procesado Orlando P.
..... señala que “Amparado en lo que dispone Art 656 del Código Orgánico Integral Penal, y encontrándome dentro de plazo hábil conforme lo previsto en el Art 657 del mismo código, me permito interponer recurso de casación, respecto a la sentencia subida en consulta a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial Justicia de Imbabura, pues la misma viola normas legales y constitucionales. Sin indicar cuales son las normas legales y constitucionales infringidas en la sentencia, es decir si existe o no una contravención expresa de su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberle interpretado erróneamente.

El recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía de Imbabura, indica: que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura no debía reformar la sentencia dictada por el juez a-quo, que declara la culpabilidad del ciudadano Orlando P., como autor del delito de tentativa de robo; y, por la reincidencia se lo condenó a la pena privativa de libertad de cuatro años; sin embargo los Juzgadores A-quem, reformaron parcialmente la sentencia en el sentido de que lo declaran culpable por el delito de tentativa de hurto (intento de hurto sin hacer mayor análisis del caso), rebajándole la sanción a 1 año 8 meses, sin entrar a valorar la prueba practicada por la Fiscalía, hace referencia que la responsabilidad del acusado, se encuentra justificada con los testimonios tanto del ofendido, como de los señores policías que tomaron procedimiento el día de los hechos, cuya pretensión, consiste en el

rompimiento de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia y que en su lugar se condene al culpable, por el delito de Robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, tomando en cuenta su participación y su reincidencia. Por todo lo expresado, interpuso recurso de casación, argumentando que existe falsa aplicación de la ley, por haber interpretado en forma errónea de conformidad con el artículo 656 del COIP.

El artículo 657 del COIP establece las reglas que debe reunir el recurso de casación, pues este recurso es extraordinario, técnico y eminentemente formal. La Sala de lo Penal al examinar el recurso de casación planteado por el procesado, señala en forma general que existen violaciones legales y constitucionales en la sentencia impugnada, no cumple con las exigencias del artículo 656 del COIP, ya que no explica si existe o no en la sentencia recurrida, una contravención expresa a su texto, una indebida aplicación de ella, o una interpretación errónea de la ley.

En el recurso interpuesto por la Fiscalía Provincial de Imbabura, en la cual señala que el Tribunal ad-quem no debía reformar la sentencia dictada por el juez a-quo, porque la responsabilidad del acusado, se encuentra justificada con los testimonios tanto del ofendido como de los señores policías que tomaron procedimiento el día de los hechos, se establece que el recurrente está solicitando la revalorización de la prueba; y al indicar que “los Jueces de instancia, no valoran que el delito fue flagrante, y que el acusado fue reconocido plenamente por el ofendido, es decir está solicitando que se revisen los hechos; precisamente lo que es violatorio a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 656 del COIP, ya que en forma expresa pide la revisión de

los hechos y además solicita una nueva valorización de la prueba; lo cual no puede realizar este Tribunal.

Además en el recurso de casación presentado por la Fiscalía no se establece ninguna argumentación con relación a la reincidencia.

Por lo expuesto la Sala de lo Penal inadmite los recursos de casación planteado por el procesado Orlando P..... y, por la Fiscalía Provincial de Imbabura.

Se pronuncia de esta manera la Sala por cuanto los recursos de casación no cumplen los aspectos formales establecidos por los artículos 656 y 657 del COIP.

CAPÍTULO III
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS.

3.1.1. OBJETIVO GENERAL.

- ✚ Determinar las estrategias de reeducación y rehabilitación que facilitarían la reinserción social de los internos a la sociedad, previniendo la reincidencia y habitualidad.

3.1.1.1. LOGRO DE RESULTADO.

- ✚ La investigación muestra que la reeducación y la rehabilitación no son solamente una necesidad sentida única y exclusivamente por las personas privadas de la libertad, sino que también son una urgencia para las autoridades, personal administrativo del Centro y profesionales del derecho que laboran más estrechamente en esas áreas. Se comprueba que es necesario considerar a la par que las estrategias de rehabilitación, también la readecuación de los espacios físicos y la capacitación permanente del personal que trabaja en los Centros, aportarían a la reinserción de los internos a la sociedad.

3.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- ✚ Establecer las causas que llevan al Sujeto a delinquir.
- ✚ Analizar las estrategias que facilitarían la reinserción de los internos a la sociedad.
- ✚ Determinar de qué manera la reinserción social contribuye a que una vez cumplida la sentencia, el interno no reincida en el delito.

3.1.2.1. LOGRO DE RESULTADO.

- ✚ La investigación a los especialistas en temas penales determina que las causas que llevan al sujeto a delinquir son muchas por ejemplo, la falta y carencia de recursos económicos, el abandono a temprana edad del hogar, la violencia intrafamiliar, traumas psicológicos, consumo de drogas y alcoholismo, entre otras. Este descubrimiento hace pensar que las reformas legales antes de ser modificadas deberían hacer un estudio integral de las estrategias de reinserción aplicadas y valorar sus resultados.
- ✚ La investigación muestra que las estrategias son una necesidad, pero siempre considerando las experiencias que ya se han realizado en otros Centros para evitar que los Centros de Rehabilitación Social del país, se constituyan en verdaderas escuelas de perfeccionamiento del delito; por cuanto, no proporcionan la ayuda adecuada y capacitada para lograr una rehabilitación integral de delincuente.
- ✚ Las personas privadas de libertad indican que a más del trabajo que se realizaría en los Centros de Rehabilitación, es necesario preparar a la sociedad entera para que les apoyen y no las rechacen al momentos en que egresan de los centros carcelarios, por lo que se hace necesario un trabajo conjunto entre gobierno, Ministerio de Justicia y los internos del Centro, mediante un estudio de investigación permanente y una adaptación de estrategias acorde a las necesidades personales y al contexto en el cual se desenvolverán cuando salgan de los Centros.

3.2. CONCLUSIONES.

- La reincidencia delictual es un fenómeno social complejo, multicausal y se plantea como uno de los principales problemas sociales por su efecto en la seguridad pública. Así, el Estado a través de su institucionalidad formula, sanciona y aplica, las normas penales que apuntan en este ámbito a la prevención, control y reinserción, contribuyendo de esta manera a su disminución.
- La reincidencia como aspecto central tiene que ver con la cantidad de tiempo que el sujeto debe afrontar la privación de libertad, ello sin lugar a dudas, impactará en el desarrollo futuro de los sujetos, de ahí la importancia de determinar empíricamente, si existe alguna correlación respecto de la cantidad de tiempo que dure la condena respecto del fenómeno de la reincidencia.
- Ahora bien, respecto de la reincidencia se puede interpretar que el “castigo” impuesto no fue el suficiente para que el individuo modificase la conducta, por lo que el nuevo hecho punible debe ser “castigado” con una mayor severidad.
- Se concluye que el delito no se distribuye homogéneamente ya que la mayor proporción corresponde a personas de entre 18 a 29 años.

Los jóvenes presentan un mayor grado de impulsividad y por ende su conducta se asocia a una alta presencia de eventos de disrupción en el sistema, ellos se evidencia en el volumen de desórdenes y agresiones

entre pares, lo que dificulta la intervención al interior del sistema penitenciario. Esta da cuenta de la necesidad de diseñar estrategias de intervención especializada que considere esta etapa del ciclo vital, orientado a disminuir el riesgo de la reincidencia.

3.3. RECOMENDACIONES.

- Proponer a la Asamblea Nacional del Ecuador, que reforme el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la figura de la acumulación de penas; y no permitir que la máxima pena privativa de libertad sea hasta de 40 años.
- Que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mejore sus políticas públicas en mira de una verdadera rehabilitación, reeducación y reinserción social de las personas privadas de libertad; de esta manera evitar el alto índice de reincidencia.
- Exhortar al Ministerio de Justicia, realice una readecuación de la infraestructura física del Centro de Privación de Libertad, con la finalidad de establecer verdaderos mecanismos de rehabilitación y reinserción social.
- Igualmente que dicho Ministerio, otorgue los recursos necesarios a los Centros de Privación de Libertad de Personas, con la finalidad de lograr una efectiva rehabilitación y reinserción social de los privados de libertad.
- Establecer incentivos a las personas privadas de libertad, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los internos, en los programas y servicios con miras a su rehabilitación y reinserción social.

4. BIBLIOGRAFÍA.

NORMATIVA LEGAL.

Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. 499 de 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico Integral Penal “COIP”. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Plan Nacional del Bien Vivir (Sumak Kawsay) 2013-2017.

“Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” ONU, Ginebra. 1955.

Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicado en el R.O. Suplemento 116 de 28 de marzo de 2014.

Decreto Ejecutivo 784 publicado en el R.O. Suplemento 220 de 27 de noviembre de 2007. “Creación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”.

Decreto Ejecutivo 503, Transfiere Competencias de Plan Medidas Cautelares al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicado en el R.O. Suplemento 302 de 18 de octubre de 2010.

Bibliografía/ Autores

FERNÁNDEZ RASINES, Paloma, "Afro descendientes en el Ecuador, Raza y Género desde los tiempos de la Colonia", Quito-Ecuador, 2001, págs.56-58)

García, R. (2010). Temas Fundamentales del Derecho Penal (Vol. Tomo I). Quito: Editorial Cevallos.

García, R. (2014). Código Orgánico Integral Penal Comentado (Segunda ed.). Quito: Latitud Cero Editores.

García Valdés, C. (1982). Comentarios a la Legislación Penitenciaria. Segunda. Madrid. CIVITAS Ediciones.

Zúñiga, L. (12 de Febrero de 2015). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2015, de Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario: <http://www.justicia.gob.ec/biblioteca/>

Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario Jurídico Enciclopédico. Buenos Aires: Heliasta.

Ezaine, A. (1977). Diccionario de Derecho Penal. Chiclayo-Peru: Lambayeque.

Legales, E. (1989). Régimen Penal Ecuatoriano. Quito: Corporación Myl.

Reyes Echandía, A. (2003). Criminología (Octava ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Paladines Rodríguez, J. V. (2008). Razón jurídica o barbarie. Sobre la jurisdicción en la ejecución penal. En C. S. Portero (Ed.), Los Derechos Humanos en la Arquitectura Penitenciaria. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA. (2003) México, Criminología Profesor Titular De Criminología En La Universidad Nacional. Autónoma De México.

CAPDEVILLA, M.; FERRER, M (2009): España “Tasa de reincidencia penitenciaria 2008”, Generalitat de Catalunya: Departamento de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada”

FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA. “La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno”, Santiago, 2012

AEDO, ANDRES (2010). “Reincidencia: Crítica metodológica y propuesta de medición e interpretación para el sistema penal chileno”, Revista de Derecho y Humanidades, N°16 Vol. 1, pp.293-307, Santiago.